

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 159

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

i) Teniendo en cuenta que se allegó por parte de la abogada demandante el certificado de tradición con la toma de la nota de la cautela de embargo, resulta procedente continuar con la medida de secuestro (decretada en auto adiado el 23 de junio de 2021) sobre el siguiente bien inmueble:

- Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-761919 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble ante referenciado, de conformidad con el art. 38 de C.G.P., se ordena comisionar a la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI** a través de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI** notificacionesjudiciales@cali.gov.co - carlos.soler@cali.gov.co, a quienes se le concede amplias facultades para designar secuestro, fijar honorarios, resolver objeciones, señalar fecha y hora la diligencia, entre otras. Librese el despacho comisorio concediéndole las facultades del art. 40 del C.G.P.

LIBRAR el Despacho Comisorio con los insertos del cas o POR LA SECRETARÍA O EL PERSONAL DISPUESTO POR RAZONES DEL SERVICIO, ejecutoriada la presente providencia. Esta remisión se hará extensiva a la togada que solicitó la medida para que en su gestión colabore con la consecución de la medida cautelar ante la entidad correspondiente.

ii) De la solicitud presentada por la apoderada demandante consistente en:

1. ADJUDICAR a nombre de mi mandante el 50% de los derechos proindivisos que en la actualidad se encuentra en cabeza del demandado, señor Juan Diego Arzuaga Cobo, como parte de pago de las obligaciones alimentarias que el mismo adeuda a mi poderdante, esto con el fin de garantizarles a los menores una calidad de vida, dignidad humana y bienestar.

Rad. 206.2021 Ejecutivo de Alimentos

Demandante. Menores SAG y JFAG representados por PAOLA ANDREA GONZALEZ MARTINEZ

Demandado. JUAN DIEGO ARZUAGA COBO

El Despacho observa necesario instar a la parte para que se sirva aclarar su aspiración de manera concreta, ello precisando si lo pretendido es la actuación del remate; o en todo caso, la que a bien tenga con el sustento fáctico y jurídico.

iii) Con lo aquí resuelto, se entiende superado la solicitud de impulso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8231e75146a3ca25467e81b104385b35536eed4af8c14852a6da598a46e84735**

Documento generado en 07/02/2024 06:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>